Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **08-001-40- 03- 015- 2018- 00346- 00**
DEMANDANTE: **LILIANA MONTES RODRIGUEZ CC. 32. 735.765**
DEMANDADOS: **ROBINSON RODRIGUEZ TORRES CC. 1.090.456.999**
JORGE MARIO MONTERO CC. 1.082.986.556

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, allegó poder conferido por la demandante LILIANA MONTERO RODRIGUEZ. Sírvase a proveer.-
Barranquilla, mayo 6 de 2022.

ÀLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en mayo 3 de 2022, la abogada YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico yeseniamolina767@gmail.com, poder especial que alega le fue conferido por la demandante LILIANA MONTES RODRIGUEZ.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN adolece de los siguientes requisitos fundamentales:

No cuenta con la constancia del envío de mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder al correo electrónico que tuviese la apoderada registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020 manifiesta lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".[1]

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En ese orden de ideas, es deber del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, ni tampoco fue presentado conforme a las normas del Código General del Proceso, pues carece de presentación personal.

Además, consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el correo electrónico utilizado por la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN para el envío del poder y relacionado en el mismo como su dirección electrónica para efectos de notificación no se encuentra allí registrado. Siendo este un requisito así exigido por las disposiciones del Decreto 806 de 2020 que, al tenor esboza:

[1] Art. 5 Decreto 806 de 2020

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". [2]

Así mismo, la ley 1123 de 2007 ha establecido entre los deberes del abogado:

"Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional".[3]

En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020[4] mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

No reconocer personería jurídica a la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, como apoderada judicial de la demandante LILIANA MONTES RODRIGUEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

DAVL

[2] Art. 5 Decreto 806 de 2020
[3] Numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado)
[4] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14102

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821814a7564d89bf5ad1a911cc5d079b518125b317c45fe7bf613324d2cc4ff1**
Documento generado en 06/05/2022 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica